

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010535**

Lima, 04 MAR. 2011

VISTOS:

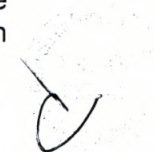
El expediente N° 092-08-SHM/R y el Informe GFM-39-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), para que realice la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera Austria Duvaz de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz). La supervisión se efectuó del 5 al 9 de noviembre de 2008.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090544 de la misma fecha) y Carta de fecha 26 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1095446 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la supervisión regular.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 29 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1109217 de la misma fecha), Austria Duvaz informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 404-2010-OS-GFM de fecha 16 de marzo de 2010, notificado con fecha 19 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunicó a Austria Duvaz el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 30 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1330062 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso d), sobre almacenamiento, del artículo 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).



Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010535

Austria Duvaz señala que acondicionó un área para depósito transitorio de explosivos, que se usó para el consumo de una guardia (8 horas). En tal sentido, indica que los explosivos encontrados en el nivel 1600 eran materiales de tránsito para su distribución a las diferentes labores, lo que se explicó a la Supervisora en su momento.

Agrega que este manejo se debió a que los polvorines auxiliares estaban en preparación de acuerdo al Plan Anual de Producción del 2008 - 2011, y que en la supervisión de 2009 se verificó la construcción final de dichos polvorines, sin generar una observación sobre el almacenamiento de explosivos.

2.2 Infracción al artículo 172° del RSHM.

Austria Duvaz señala que por política prioriza la salud de sus colaboradores, razón por la cual antes de la presente supervisión contrató a una consultora para que realice un estudio de su sistema de tratamiento de aguas.

Agrega que de acuerdo a las recomendaciones de dicho estudio, realizaron trabajos de mejoramiento del sistema mencionado, con lo cual el agua potable en los comedores cumple los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF.

2.3 Infracción al inciso e) artículo 204° del RSHM.

Austria Duvaz señala que durante la Supervisión las labores mencionadas se encontraban en etapa de relleno (etapa final del proceso), no efectuándose perforación alguna ni disparos.

Agrega, que el monitoreo de calidad de aire realizada arrojó 20% de oxígeno.

Asimismo, que en el informe de la Supervisora (Anexo 3) se indicó resultados de 0 ppm de monóxido de carbono (CO), 0 ppm de gases nitrosos (NO_x) y 624 ppm de dióxido de carbono (CO₂), las cuales cumplen los límites establecidos en el artículo 86° del RSHM.

En consecuencia, señala que la salud y seguridad de sus operadores de relleno en ningún momento estuvieron en riesgo.

2.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Austria Duvaz señala que en las fechas de la supervisión los trabajos en el inclinado estaban paralizados, conforme se observan en las fotos del informe de supervisión.

Agrega que el Comité Central de Seguridad ordenó la suspensión total de las labores en el Inclinado 678, así como el ingreso de los trabajadores hasta el levantamiento de todas las observaciones dejadas durante la investigación del accidente fatal del señor Delfor Herminio Mayta Taca, ordenando la compra de una nueva wincha de izaje.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010535

Indica además que recién el 30 de abril de 2009, se ordena el reinicio de operaciones en el Inclinado 678, tal como se informa al OSINERGMIN. Adjunta copia del documento presentado al OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso d), sobre almacenamiento, del artículo 225° del RSHM, debido a que en el polvorín auxiliar de explosivos del nivel 1600, se encontró almacenado dinamita y ANFO en el mismo polvorín.

El inciso d) del artículo 225° del RSHM establece que: *"La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:*

(...)

Almacenamiento

(...) d) *El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente".*

En el informe de la Supervisora, se advierte que en el ítem 14 de la Matriz de la supervisión, sobre explosivos y accesorios, se señala lo siguiente: *"Incumplen almacenamiento en el polvorín auxiliar Nv. 1600 (...)"* (fojas 13 y 246).

En vista de lo anterior, la Supervisora señaló como incumplimiento a la normativa: *"Nv 1600 Polvorín auxiliar de explosivos, se encontró almacenado dinamita y ANFO en el mismo polvorín"* (fojas 78). Dicho hecho se encuentra evidenciado en la fotografía IN° 02 que indica: *"Polvorín auxiliar de explosivos Nv 1600 con dinamitas y ANFO en su interior"*, donde se observa cajas de explosivos conjuntamente con sacos de ANFO en el interior del polvorín auxiliar Nv. 1600 (fojas 80).

En cuanto a lo argumentado por Austria Duvaz, referido a que el almacenamiento encontrado por la Supervisora estaba destinado al consumo de una guardia en las diferentes labores, por encontrarse los polvorines auxiliares en preparación, cabe indicar que ello no desvirtúa lo verificado en campo, siendo que el almacenamiento del ANFO y los explosivos (dinamita) en un mismo ambiente, está expresamente prohibido en el RSHM, sin considerar excepción alguna por el tiempo de almacenamiento.

Respecto a que en la supervisión del año 2009 no se generó una observación sobre el almacenamiento de explosivos en los polvorines, es necesario indicar que la presente imputación se sustenta en los incumplimientos detectados en la supervisión del año 2008, siendo que, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad a Austria Duvaz ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010535

- 3.2 Infracción al artículo 172° del RSHM, debido a que en el suministro de agua potable en los puntos de muestreo P1 y P2 comedores (ingenieros y operarios), se detectó contenido de manganeso y coliformes totales y fecales que superan los valores límites.

El artículo 172° del RSHM establece que: *"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo"*.

En el informe de la Supervisora se advierte que durante la supervisión se tomaron muestras de agua en el Comedor de Empleados (Ingenieros) y en el Comedor de Empleados (Operarios) (fojas 100).

Los resultados de las muestras tomadas se sustentan en los Informes de Ensayo N° LE0803062 (fojas 108) y N° LE0803070 (fojas 114) del laboratorio ALS Laboratory Group, que indican lo siguiente:

Punto de Muestreo	Mn total (mg/L)	Coliformes Totales (UFC/100ml)
P1: Comedor de empleados (Ingenieros)	0.213	-
P2: Comedor de empleados (Operarios)	0.205	1.0

Al respecto, cabe señalar que en el informe de supervisión se advierte que las muestras de agua fueron tomadas por la Supervisora (fojas 107 y 113), siendo responsabilidad del citado laboratorio sólo el análisis de dichas muestras.

Asimismo, en el citado informe se advierte que en cuanto a los parámetros microbiológicos, en el Informe de Ensayo N° LE0803062 - Anexo 3 - Comentarios (fojas 111), el referido laboratorio precisa que las muestras para los parámetros coliformes fecales y coliformes totales fueron recibidas fuera del periodo de análisis, siendo los resultados referenciales.

Así como, en relación a los parámetros metálicos, en el Informe de Ensayo N° LE0803070 - Anexo 4 - Comentarios (fojas 121), el referido laboratorio precisa que la muestra fue tomada por la Supervisora, a quién responsabiliza por su correcta identificación y preservación.

Al respecto, cabe indicar que no consta en el expediente documento alguno que acredite el adecuado muestreo y preservación de las muestras tomadas.

En vista de lo anterior, no se acredita un adecuado muestreo, ni una debida preservación de las muestras para el análisis de los elementos metálicos.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso e) artículo 204° del RSHM, al haberse detectado que la velocidad del aire se encuentra por debajo del mínimo establecido en los siguientes puntos:



Lima, 04 MAR. 2011

 RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 010535

- En la Rampa 440 (código P-2).
- En la Rampa 440 (código P-3). Curva de la rampa a otra sección.
- En la Rampa veta Victoria Este (código P-4).
- En el nivel 487 (código P-18).
- En Freiberg labor 696 (Código P-1).

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:*

(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

En el informe de supervisión se advierte el Anexo 4 "Medición de Velocidad de Aire", que presenta los resultados de mediciones in situ de velocidad de aire tomadas durante la supervisión, en distintas labores de la unidad supervisada (fojas 104).

Producto de estas mediciones se determinó que se incumple el mínimo permitido en la Rampa 440, Curva - Rampa 440, Rampa veta Victoria Este, Nivel 487 y Freiberg labor 696, conforme el siguiente detalle:

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (m/min)	Deficiencia (m/min)
Rampa 440	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	18	2
Curva - Rampa 440			12	8
Rampa veta Victoria Este			18	2
Nivel 487			18	2
Freiberg labor 696			12	8

En cuanto a los descargos de Austria Duvaz, referido a que las labores se encontraban en etapa de relleno, no efectuándose perforación ni disparos, se debe indicar que el incumplimiento de la velocidad de aire exigido conforme al inciso e) del artículo 204° del RSHM, se aplica para las labores en cualquier etapa del ciclo de minado.

Respecto a que la medición de gases que ellos efectuaron cumplen los LMP, cabe indicar que la presente imputación está referida a la velocidad del aire y no respecto del cumplimiento de las concentraciones de los gases a que se refiere el artículo 86° del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010535

Asimismo, debe precisarse que la velocidad del aire adecuada es necesaria para mantener un grado de confort termo-ambiental apropiado en los ambientes de trabajo, lo cual no tiene relación con las concentraciones de los gases presentes en dichos ambientes.

Finalmente, cabe precisar que las mediciones de aire efectuadas por Austria Duvaz corresponden al mes de octubre y noviembre de 2008 (fojas 279 a 282), fechas distintas al desarrollo de la presente supervisión.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento a la Recomendación N° 5 efectuada en la supervisión sobre la investigación del accidente fatal del trabajador Delfor Herminio Mayta Tacsá, ocurrido el 11 de agosto del 2008. No se colocó el tabique de seguridad hermético en el Inclinado 678 que separe la zona de transporte mecánico del transporte para el personal.

De la revisión del expediente correspondiente a la investigación del accidente fatal del trabajador Delfor Herminio Mayta Tacsá, ocurrido el 11 de agosto del 2008, se advierte que fueron tres las recomendaciones indicadas en campo durante la supervisión¹ (fojas 311), no encontrándose dentro de éstas la Recomendación N° 5 relativa al tabique de seguridad hermético en el Inclinado 678.

Sin embargo, cabe señalar que en el informe de investigación del accidente fatal, se estableció como Recomendación N° 5: *"En el Inclinado 678, colocar en el camino para tránsito de personal un tabique de seguridad hermético que lo separe de la zona de transporte mecánico"*, otorgándose un plazo inmediato para su cumplimiento² (fojas 310).

En tal sentido, se advierte que la Recomendación N° 5, materia del presente análisis fue consignada en el informe de supervisión del accidente fatal, remitido mediante Oficio N° 197-2008-OS-GFM de fecha 30 de enero de 2009 y notificado con fecha 3 de febrero de 2009 (fojas 303), tal como lo señala Austria Duvaz en su Carta de fecha 6 de julio de 2009 (fojas 305 a 306).

Conforme a lo expuesto, durante la supervisión regular del 2008, realizada del 5 al 9 de noviembre de 2008, Austria Duvaz no tenía conocimiento de la Recomendación N° 5, por lo que a dicha fecha no era exigible su cumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, corresponde sancionar a Austria Duvaz, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

¹ Fojas 129 del expediente N° 055-08-SHM/E.

² Foja 10 del expediente N° 055-08-SHM/E.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010535

- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Austria Duvaz, por infracción al artículo 172° e inciso p) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

+



[Signature]
WIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN